

El **gasto extraordinario** es aquél que, careciendo de periodicidad y siendo su importe de difícil previsión, resulta necesario para el alimentista, y no viene cubierto por la pensión de alimentos. No es un gasto corriente de la vida cotidiana, sino **excepcional**, bien por su **carácter inhabitual**, bien por su **excesivo coste**.

Los progenitores pueden determinar en convenio regulador qué gastos se cubren con la pensión alimenticia y qué gastos tienen la consideración de extraordinarios y, a falta de acuerdo, son los tribunales quienes deben pronunciarse sobre los gastos extraordinarios.

A continuación, voy a comentar varias sentencias, en virtud de las cuales se resuelve que los gastos escolares por libros de texto y las matrículas no son gastos extraordinarios, así como que los gastos universitarios sí tienen la consideración de gastos extraordinarios.

#### **Los gastos escolares por libros de texto y las matrículas no son gastos extraordinarios**

El **Tribunal Supremo** en su **Sentencia de 21 de abril de 2025** DEJA NUEVAMENTE CLARO que los libros y las matrículas no tienen la consideración de gastos extraordinarios, por lo que deberán ser atendidos con el importe de la pensión alimenticia que debe abonar uno de los progenitores.

Así, establece el TS lo siguiente: “*El párrafo segundo del art. 142 del CC dispone que: «Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.». Y nuestra doctrina ha declarado que: «[...]os gastos escolares deben entenderse como ordinarios e integrados en el concepto de alimentos [...]» (así, las tres sentencias citadas por la recurrente: 579/2014, de 15 de octubre, 557/2016, de 21 de septiembre, y 500/2017, de 13 de septiembre). Por tanto, al fijar como extraordinarios los gastos escolares por libros de texto y matrículas, la sentencia recurrida infringe el art. 142 del CC y vulnera nuestra doctrina. En este punto, la recurrente tiene razón, por lo que su recurso debe estimarse”.*

Álvaro Barranco

Abogado